

Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de septiembre de 2009, mediante la cual se declara inaplicable el artículo 206 del Código Civil

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	1.340-09
Fecha	29 de septiembre de 2009
Materia	Derecho de Familia
Submateria	Reclamación de paternidad
Procedimiento	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	En marzo de 2009, el Tribunal recibió Oficio (729-2009), por el cual el Juez Presidente del Juzgado de Familia de Pudahuel, Carlo Marcelo Casaula Mezzano, expone que en la causa RIT N C-111- 2009, seguida por investigación/reclamación de paternidad, caratulada “Muñoz con Muñoz”, se ha ordenado oficiar a la Magistratura Constitucional para que se pronuncie sobre la inaplicabilidad del artículo 206 del Código Civil, por ser contrario a la Ley Fundamental, resolviendo, si así lo estima, la suspensión del procedimiento.
Tema central discutido	¿Es contrario al derecho a la identidad y a la igualdad ante la ley la disposición del artículo 206 del Código Civil que impide a un presunto hijo de un padre fallecido con posterioridad a los ciento ochenta días siguientes al parto demandar el reconocimiento de su filiación en contra de los herederos de ese presunto padre fallecido?
Considerandos relevantes	<p>DECIMOPRIMERO: Que en el conflicto constitucional planteado en la especie, se encuentra justamente comprometido el derecho a la identidad personal, pues la norma impugnada –el artículo 206 del Código Civil- se inserta dentro del párrafo “De las acciones de reclamación”, ubicado en el Título VIII, referido a “Las acciones de filiación” que pretenden obtener el reconocimiento de ese estado civil, tanto matrimonial como no matrimonial. Esto es, se trata de un precepto en virtud del cual una persona puede perseguir el reconocimiento de su origen por la vía de la determinación precisa de quién fue su padre o su madre, asegurando, de esta manera, el conocimiento de su origen y, por ende, de su posición dentro de la sociedad;</p> <p>VIGESIMOCUARTO: Que, por lo tanto, una interpretación armónica del sistema de reconocimiento de la filiación existente en Chile permite concluir que los herederos de la persona cuya paternidad o maternidad se reclama pueden quedar salvaguardados, en alguna forma, en su integridad psíquica y en la honra de su familia y, también, en su derecho de propiedad generado a raíz de la sucesión por causa de muerte; en este último caso, porque la posibilidad de reclamar la herencia del supuesto padre o madre siempre estará limitada por las reglas generales de prescripción y renuncia.</p> <p>Expresado en otros términos, esta forma de entender la calidad de los herederos como legitimados pasivos permanentes y, en todo evento, en las acciones de</p>

	<p>reclamación de maternidad o paternidad no conduce a la anulación total de sus derechos que podrían verse comprometidos, sino que simplemente los restringe, posibilidad que no le está vedada al legislador, siempre que no pase a llevar la esencia de los derechos respectivos ni les imponga condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, conforme al numeral 26 del artículo 19 de la Constitución, lo que no acontece en el presente caso;</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO: Que al tenor de lo planteado es posible constatar, efectivamente, que el artículo 206 del Código Civil introduce una diferencia entre la misma categoría de personas, que corresponden a aquéllas que reclaman el reconocimiento de su filiación. En efecto, la norma legal reprochada permite accionar contra los herederos del supuesto padre o madre para obtener ese reconocimiento sólo en dos casos: a) si el hijo es póstumo o b) si el padre o madre fallece dentro de los 180 días siguientes al parto. En cambio, quienes también reclaman el reconocimiento de su filiación, pero no se encuentran dentro de los supuestos previstos en la norma cuestionada, carecen de acción para obtenerlo;</p> <p>TRIGÉSIMOCUARTO: Que en lo atinente al criterio que nos ocupa, el examen de la historia del establecimiento del artículo 206 del Código Civil revela que, lejos de apreciarse un fundamento objetivo y razonable en la limitación que dicha norma establece para reclamar de los herederos del padre o madre fallecidos el reconocimiento de la filiación, se tuvo en cuenta la regulación contenida en una norma precedente que aludía a una distinción entre tipos o categorías de hijos que el proyecto del Ejecutivo quiso precisamente superar. Por lo tanto, se consideró un criterio que ya no tenía cabida en la nueva legislación y que motivó –como se ha recordado– críticas de parte de algunos parlamentarios, precisamente por estimarse que introducía una diferencia entre aquellos cuyo padre o madre fallece antes o después de los 180 días siguientes al parto, generando, por ende, un vacío legal;</p>
Decisión	El requerimiento fue acogido.
Disidencias.	<p>Disidencia de los Ministros señores J.C.C., E.N.B. y C.C.S., quienes estuvieron por rechazar el requerimiento:</p> <p>SÉPTIMO: (...) Esta misma M. ha señalado, en relación al principio de constitucionalidad de la ley, que “...lo fundamental de este principio consiste en que se presumen válidas y legítimas las normas aprobadas por los Poderes del Estado y que sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando los sentenciadores lleguen a la íntima convicción que la pugna entre la norma en análisis y la Constitución es clara, resultando imposible armonizarla con ella. Este principio tiene muchos fundamentos, pero, por ahora, cabe solo señalar dos: la separación de Poderes y el recíproco respeto que los distintos órganos del Estado se deben entre si y, tratándose de leyes, lo difícil que resulta reemplazar la norma expulsada del ordenamiento jurídico por la declaración de inconstitucionalidad, por las complejidades propias del proceso de formación de la ley...” (STC rol 309, 4/08/2000). Este principio es más intenso aún en la inaplicabilidad, pues el precepto debe “resultar decisivo en la resolución de un asunto”. Ello implica un juicio de utilidad o de eficacia del precepto legal objetado, pues si existen otros preceptos legales que permiten arribar a la misma conclusión que se produciría acogiendo la inaplicabilidad, la norma objetada no es decisiva.</p> <p>OCTAVO: Que, en íntima conexión con el principio de presunción de</p>

	<p>constitucionalidad de la ley se encuentra el principio de la “interpretación conforme”, en virtud del cual el Tribunal intenta “buscar la interpretación de las normas que permitan resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución” (STC rol 217). Y sólo si ello no es posible, es decir, si se han agotado los esfuerzos de conciliación entre la norma objetada y la Constitución, cabe la declaración de inconstitucionalidad, pero no antes; “no cabe pronunciarse por la inconstitucionalidad de una norma si la misma admite, correctamente interpretada, una lectura conforme a la Carta Fundamental” (STC rol 1337).</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 653 475 747">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 747 475 814">Pablo Rodríguez Grez</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 814 475 909">Sentencias Destacadas 2009</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Pablo Rodríguez Grez	Sentencias Destacadas 2009	<p>En el presente comentario se analizan los alcances de la materia resuelta por el Tribunal Constitucional y las diversas tendencias interpretativas que ofrece la disposición declarada inaplicable, asimismo, las razones justificatorias de la decisión que incluye dos infracciones de carácter constitucional. A continuación se desarrolla un análisis crítico del fallo sobre la base de que se trata de un problema interpretativo de carácter legal, que no es posible vincular el “derecho a la identidad personal” –reconocido en los tratados internacionales vigentes– con la “dignidad de la persona humana”, ni declarar inaplicable un precepto constitucional por dos causales diversas. Se plantean, además, las consecuencias que se siguen en el ámbito sucesorio al aceptar que es posible accionar de reclamación de filiación contra el supuesto padre o madre muerto. Finalmente, se propone una modificación legal para evitar las distorsiones que plantea la sentencia comentada respecto de los derechos hereditarios y la estabilidad de la familia.</p>
Resumen del comentario				
Pablo Rodríguez Grez				
Sentencias Destacadas 2009				